

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
BANCO DE OCCIDENTE Vs CRUZ LUCILA MORIONES CUETIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00217-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Cali, enero 19 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 121
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en las presentes diligencias de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JFU-266, se allega por parte del Representante Legal de Bodegas Imperio Cars, quien anexa a su escrito el acta levantada por la Policía Nacional – Metropolitana Santiago de Cali, en cumplimiento de la orden impartida mediante nuestro Oficio #1387 de mayo 8 de 2018 y el inventario realizado al momento de su detención, para materializar la entrega del vehículo en mientes a la entidad acreedora en la forma que se solicitó, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) Declaró la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE contra LUCILA MORIONES CUETIA.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo JFU-266, de propiedad de la señora LUCILA MORIONES CUETIA. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora para hacer efectiva la entrega del vehículo de placas JFU 266, marca CHEVROLET, clase AUTOMOVIL, servicio: PARTICULAR, MODELO:2017, COLOR: PLATA BRILLANTE, CARROCERIA HATCH BACK, MOTOR NO. B12D1*161190319*, SERIE Y CHASIS No. 9GAMF48D9HB020241 dada en garantía mobiliaria por la señora CRUZ LUCILA MORIONES CUETIA.

- 3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para su revisión, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista al silencio del anteriormente designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 122
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINDECON CO SAS.
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA.
RADICACIÓN: 76001400301120200010900

En consideración al escrito que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1 RELÉVESE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, y en su reemplazo designase como curador ad litem de HÉCTOR FABIO GAVIRIA VARELA al(a) doctor(a),

VLADIMIR JIMENEZ PUERTA	Avenida 3 Norte No. 8N – 24 Edificio Centenario I Oficina 525	8835751	buzonjudicial@jimenezpuerta.com gestionjuridica@jimenezpuerta.com
-------------------------------	--	---------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del C.G. del P. Sírvase proveer
Cali, 19 de enero de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.115

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURA LEMOS ZUÑIGA
DEMANDADO: AGRIPINO GRUESO CAICEDO
RADICACIÓN: 2020-00245

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por ISAURA LEMOS ZUÑIGA en contra de AGRIPINO GRUESO CAICEDO.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10/ enero 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero del 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 123

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003011-2020-00358-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios Nos. 1517 y 1518 ambos, del 29 de octubre del 2021, remitido al correo electrónico mavisarria@gmail.com los cuales a su vez comunican las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer. Cali, 19 de enero de 2022. La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA OSPINA ALONSO Y TERMOSISTEMAS SAS
RADICACION: 760014003011-2020-00575-00

La parte actora allega como constancia al proceso de la referencia, las diligencias encaminadas a la práctica de la notificación al demandado de la manera citada en el artículo 291 del Código General del Proceso, además se tiene que se intentó también al correo electrónico aportado conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2.020, siendo esta última insuficiente incumpliendo los parámetros de las normas procesales, por cuanto en la constancia de devolución de comunicado judicial no se relacionaron los anexos entregados al demandado.

Ahora bien, el apoderado demandante deberá realizar las notificaciones, ya sea en la línea del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2.020, **sin ningún tipo de hibridación** y acatando lo reglado, que en este caso es aportar las respectivas constancias de recibido.

Por lo aquí expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso las diligencias tendientes a la notificación constancias aportadas en el proceso del asunto referenciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente para que aporte debidamente diligenciado el trámite de la notificación a la parte demandada, en la modalidad disciplinada por el Código General del Proceso del artículo 291 al 292 o en la escrita en el Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el curador ad-litem designado. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LESVIA DUQUE GOMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00129-00

En atención a la solicitud radicada por la parte demandante y observando que no existe respuesta por parte del curador ad-litem designado, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al abogado SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, quien fue designado como curador ad-litem del demandado, conforme lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso; esto para que en el termino de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
2. Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como curador.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvese proveer. Cali, 20 de enero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00501-00

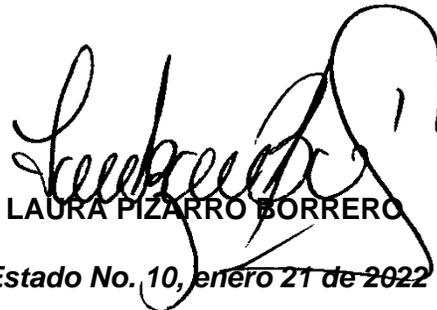
Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, enero 19 de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).
Radicación 76001400301120210054000

A través del correo institucional el día veintiocho de septiembre del año pasado, se remitió con destino al Registrador Principal de Instrumentos Públicos de esta ciudad al correo documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y con copia al señor William Herrera herrera.213@hotmail.com el oficio No. 1300 adiado septiembre 15 de 2021, mediante el cual se comunicaba la orden de embargo del porcentaje de propiedad que ostenta el demandado ESAU BORJA CHAVERRA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-147074 emanada de este Despacho Judicial, sin que exista constancia de su ingreso para su registro y tampoco se evidencia que la parte demandante haya allegado la constancia de inscripción de la medida decretada.

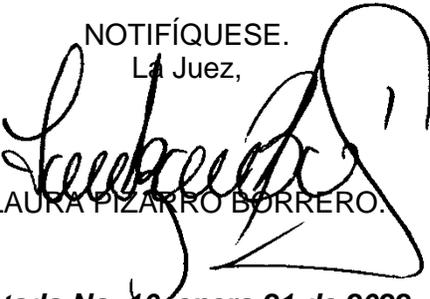
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

Estado No. 10, enero 21 de 2022

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-221369. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 110.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GILBERTO GIRALDO NARVAEZ.
DEMANDADOS: ADRIANA RODRÍGUEZ MENDOZA, FLORA MARÍA LANDAZURY CORTÉZ. Y HERNANDO RUIZ PRADO.
RADICACION: 7600140030112021-00622-00

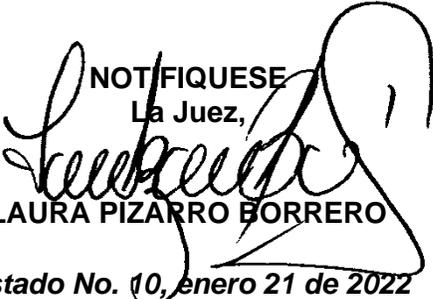
En atención al escrito que antecede en el que se evidencia el registro de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 y 317 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la carrera 19 No. 39-51 (DIRECCIÓN CATASTRAL) carrera 19 #39-51 LOTE Y CASA DE HABITACIÓN ubicado en la MZ G LOTE 24 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No 370-221369 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como de propiedad de la demandada FLORA MARÍA LANDAZURY CORTÉZ.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete referida a la notificación a la parte pasiva, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, si en cuenta se tiene que desde el 28/09/2021 se remitió vía correo electrónico suministrado por la parte los oficios dirigidos a las autoridades competentes. Sírvase proveer.

Cali, enero 19 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: JHON JAIDER SÁNCHEZ ORTIZ.
RADICACION: 76001400301120210063300

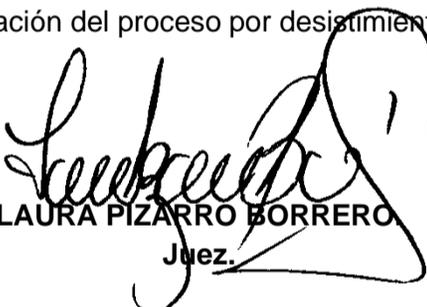
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que han adelantado, ante las entidades competentes para la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DIU109, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez.

Estado No. 10, enero 21 de 2022

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00634-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago BANCOLOMBIA S.A. contra OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.465.489), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8030085871.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa del 28.51% siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 9 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora y acreditado en los anexos de la demanda (fernandorojasdu@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos diecinueve mil pesos M/cte. (\$1'619.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos diecinueve mil pesos M/cte. (\$1'619.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10 enero 21 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'619.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'619.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00634-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 19 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 108

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H.
DEMANDADA: LINA MARÍA DELGADO NOREÑA
FREDY ANDRÉS HURTADO ABADIA
RADICACIÓN: 76001400301120210066000

Efectuado el control de legalidad a las anteriores actuaciones, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado sobre el vehículo de placa DIS295, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso.

En ese orden, se procederá a comisionar la aprehensión y secuestro de vehículo de placa DIS295, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso

Adicionalmente, dado que consta en el expediente certificación que acredita la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado FREDY ANDRES HURTADO ABADIA, sin que transcurridos los 5 días de rigor el ejecutado compareciera a esta oficina judicial, con el fin de dar celeridad al proceso que aquí se adelanta, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda con la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al referido.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

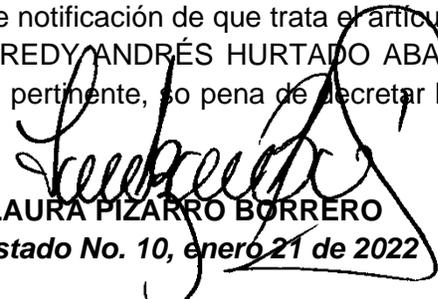
1. COMISIONÉSE al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI para que practique la inmovilización y posterior secuestro sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: MARCA: Chevrolet, CARROCERÍA: Station Wagon, LÍNEA: Captiva Sport, COLOR: blanco ártico, MODELO: 2011, PLACA: DIS295 matriculado en la secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado FREDY ANDRÉS HURTADO ABADIA.

2. Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo referido en el numeral anterior y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado FREDY ANDRÉS HURTADO ABADIA., para lo cual deberá allegar constancia de recibido pertinente, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00671-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago BANCO BBVA S.A. contra MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO BBVA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$65.296.577.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 02355000458262.
 - 1.1. \$5'824.301 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 17.999% EA, causados entre el 29 de abril de 2021 y el 3 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

Revisado el expediente, se tiene que MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento (thumano@asaindustries.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,

AJR

por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos doce mil pesos M/cte. (\$2'612.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO; a favor de BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

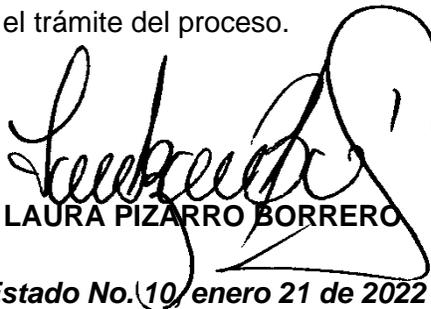
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones seiscientos doce mil pesos M/cte. (\$2'612.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10/ enero 21 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	2'612.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	2'612.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MARIA HILDA SANTACRUZ HIDALGO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00671-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado demandante solicitó el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del C.G. del P. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.117

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00740-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, conforme a las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., sin que exista evidencia que se materializaron las medidas cautelares decretadas.

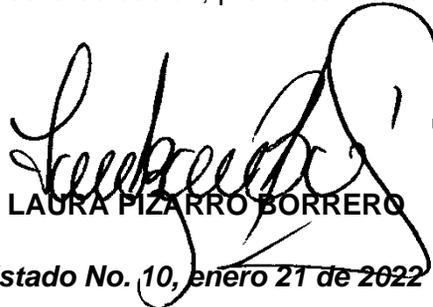
En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

- 1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ.
- 2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Librense los respectivos oficios.
- 3.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00742-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud para el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, establece el artículo 92 ibidem que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*. Subrayado por fuera del texto.

Visto lo anterior, efectuada la revisión a las presentes diligencias se evidencia que mediante auto No. 2488 del 14 de octubre del 2021 se decretó el embargo sobre los derechos de propiedad que detenta el aquí demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-337766, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, medida que fue notificada a la entidad fedataria mediante correo electrónico documentosregistrocali@supernotariado.gov.co el 27 de octubre de la misma anualidad.

No obstante, a pesar de las actuaciones desarrolladas se evidencia que no existe respuesta por parte de la ORIP de Cali, como tampoco el registro del embargo decretado, razón por la cual no puede entenderse que las cautelares impuestas hayan surtido efectos que incidan en un perjuicio a la parte demandada.

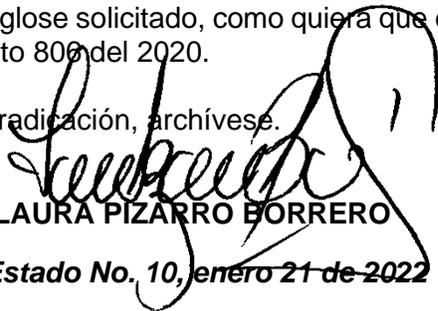
Siendo así las cosas dado que no se ha adelantado la notificación a la parte demandada, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. ACEPTAR el retiro de la demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo *ibidem*.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
3. Sin lugar a decretar el desglose solicitado, como quiera que el proceso adelantado nace con posterioridad al decreto 806 del 2020.
4. Previa cancelación de su radicación, archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta contestación presentada a través de apoderado judicial del demandado y tacha de falsedad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar la revisión de los documentos aportados por el apoderado judicial del demandado Alfonso Gutiérrez, específicamente el memorial correspondiente a la petición de tacha de falsedad.

En ese contexto, es claro el artículo 270 del Código General del Proceso, en establecer los requisitos de este tipo de figura los cuales se condensan en: (i) *“expresar en qué consiste la falsedad, (ii) pedir las pruebas para su demostración”*, siendo así las cosas, efectuada la revisión a la tacha impetrada, este despacho no encuentra sustentada la ilegitimidad denunciada por cuanto no están dirigidos a demostrar la adulteración o la no imposición de la firma y nombre de quien se aduce como deudor del título -letra de cambio-, por el contrario se reafirma la existencia del mismo y la inconformidad radica en la forma en que fue diligenciado, desconcierto que puede ser ventilado en la contestación de la demanda y excepciones pertinentes.

Dicho de otra manera, la argumentación presentada no se acompasa a los términos del artículo 270 de la norma procesal ibidem, por ende, no puede tramitarse bajo los derroteros de la tacha de falsedad.

Finalmente, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente la tacha de falsedad presentada por el apoderado judicial del demandado ALFONSO GUTIÉRREZ.

2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Reconocer personería al abogado (a) IVIANOR DE JESUS MARICHAL VERGARA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19134847 y la tarjeta de abogado (a) No. 19302, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el señor ALFONSO GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA:

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 19 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: CONSUELO COLLAZOS FLOREZ.
RADICACIÓN: 7600140030112021-0079900

La apoderada judicial de la parte demandante manifestó desconocer otra dirección de su contraparte donde pueda recibir notificación, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada CONSUELO COLLAZOS FLOREZ, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2826 de diciembre 2 de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, prescindiendo de la publicación del listado, dando paso a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que consta en el expediente recurso de reposición contra el mandamiento de pago No. 2783 del 26 de noviembre de 2021. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 111

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE MEDICINA LEGAL
REGIONAL SUR - FOREMSUR
DEMANDADO: MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00801-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se evidencia recurso de reposición instaurado por el demandado en los términos de ley, no obstante, antes de proceder con el traslado del artículo 110 del C.G del P., dado que el poder aportado por el abogado LEONARDY RODRÍGUEZ cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de su representado. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

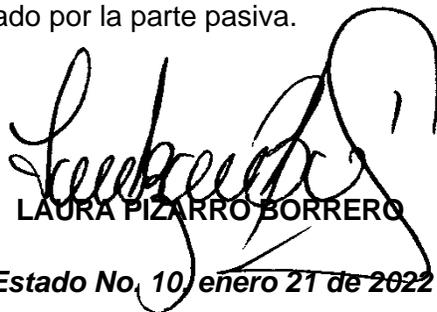
Por lo expuesto, en concordancia con el numeral 3º del artículo 43 de la norma procesal ibidem,

RESUELVE:

1. REQUERIR al abogado LEONARDY RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para su revisión y trámite el recurso de reposición formulado por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la citación de que da cuenta el artículo 291 del C.G.P. fue llevado a cabo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, enero 19 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT No. 900.245.111-6.
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ARENAS.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00842-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte interesa en aras de lograr la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, solicita autorización para su respectivo trámite a la dirección CALLE 11 Oeste #42-17 barrio Montebello de esta ciudad, se observa que no allegó debidamente cotejada y sellada la copia de la comunicación es decir del citatorio de conformidad con el artículo 291 del Ejudem, para ser incorporados al expediente, carga que le compete a la parte demandante.

De otro lado, la parte solicitante solicita el embargo de la pensión del demandado, acreditando la afiliación a la Cooperativa demandante.

Por lo que conforme a lo regulado en numeral 1 del artículo 317 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, las diligencias allegadas por la parte actora, sin ser tenidas en cuenta por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, so pena de dar por terminado el presente asunto.

TERCERO: En caso de optar por la forma establecida en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional que devenga el demandado por cuenta de COLPENSIONES. Límitese la medida a la suma de \$30.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación y recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 81
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00869-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto No. 2858 del 7 de diciembre del 2021, no obstante, y a pesar de haberse presentado escrito de subsanación en el término ordenado, este despacho no encuentra modificación alguna respecto de los siguientes numerales 1, 3 y 4, así:

Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, se le solicitó a la interesada aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses para cada una de ellas.

A pesar de lo solicitado, la parte interesada en aras de corregir, modificó las pretensiones, requiriendo la ejecución de intereses corrientes, pero sin especificar su periodo de causación es decir entre qué días se generan, respectivamente, indeterminación que incide en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y que debía ser atendida por la parte actora.

Ahora bien, en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, se le señala a la ejecutante que precise la acción que formula, específicamente por haber aportado una garantía prendaria con límite de cuantía, cuando en el poder y escrito de demanda expresa la ejecución de un afianzamiento de tipo real, no obstante, el interesado interpone recurso de reposición; por lo que a pesar de lo consignado en inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso frente a la improcedencia del medio impugnativo, este despacho estima que la parte demandante es enfática en indicar que el rito procesal debe seguirse por los lineamientos del artículo 468 ibidem, lo que conllevaría a estimar que el requisito exigido fue cumplido.

Sin embargo, se relleva que, a la fecha persiste inconsistencia respecto de la garantía y el tipo de proceso que pretende incoar, pues es claro que el contrato de prenda suscrito no soporta por completo el valor del pagaré a ejecutar, pues la suma relacionada en el mismo no supera los \$2.917.152, siendo así las cosas a pesar de que la obligación goza de los beneficios de un afianzamiento, no puede surtir el trámite contenido en el artículo 430 de la norma procesal ibidem para el título valor que incorpora ese valor, imprecisión que figura tanto en el poder como en la demanda.

Aclarado lo anterior, dado que persisten fundamentos que motivan la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, esto es los numerales 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, inconsistencias que pudieron ser subsanadas en tiempo y para las cuales no se demuestra impedimento alguno que obstaculizara su pronta obtención; En mérito de lo antes expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00887-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de JHOSELYN PAZ MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BEATRIZ CADENA FRANCO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de agosto al 14 de septiembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de septiembre al 14 de octubre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de noviembre al 14 de diciembre del 2020, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de diciembre al 14 de enero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 enero al 14 de febrero del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 febrero al 14 de marzo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

8. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 marzo al 14 de abril del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

9. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de abril al 14 de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

10. Por la suma de \$ 500.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 15 mayo al 14 de junio del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

11. Por la suma de \$ 1.500.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo noveno del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

12. Por la suma de \$ 40.000 M/cte., correspondiente a saldo de capital adeudado por concepto servicios públicos de gas domiciliario.

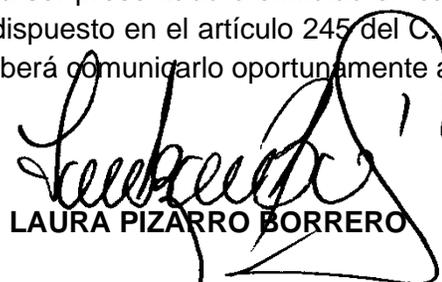
13. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

14. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

15. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.119
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: LUIS ORLANDO QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00893-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10 / enero 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.120
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO OLAVE BUSTAMANTE
DEMANDADO: PIO ROBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ
ALVARO MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00902-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 10, enero 21 de 2022